



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)

**RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA, COMPAÑÍA CONSTRUCTORA**

Representante Legal (o quien haga sus veces)

NIT/C.C 860.513.731-8

CARRERA 15 # 76-67 PISO 5

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2019-62074**

FECHA: 2019-11-13 12:13 PRO 624305 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPAIA  
CONSTRUCTORA

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: Auto No. 3491 del 15 de agosto de 2019

Expediente No. 3-2019-04694

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo Auto No. 3491 del 15 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

De esta manera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**NATALIA TAMAYO CHAPARRO**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E).

Elaboró: Guillermo Perea Florez - Contratista SIVCV  
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria  
Anexos 5 folio

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019

*"Por el cual se abre una investigación administrativa"*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO QUE

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento mediante memorando 3-2019-04694 d de 2019, informó a la Subdirección de Investigaciones de Control de Vivienda, lo siguiente:

(...)

*La Subdirección de Prevención y Seguimiento realizó visita financiera a la empresa RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA, esta visita es fundamentada en el informe del área Técnica realizado el 15 de abril de 2019, en cual se informa que "faltan remates de obra exterior e interior, tales como chimeneas y vidrios. Falta acabada de escalera, remates y señalación de parqueaderos. Aunque el proyecto le falta poco para terminar está en receso".*

*Verificado el sistema SIDIVIC, el vigilado presenta estados financieros hasta año 2015 situación que no permite evaluar la situación financiera del proyecto el cual acorde con las visitas del área técnica presenta un avance físico del 90%.*

*Mediante radicado 2-2019-26150 se ordenó visita financiera realizada el día 28 de mayo del año 2019, el funcionario designado por la Secretaria Distrital de Hábitat se traslada a la dirección de la empresa que ese encuentra registrada el sistema SIDIVIC " Cra 15 76 67 piso 5", la guarda de seguridad del edificio informa que hace 2 años no se encuentra dicha empresa en estas situaciones por la cual se decide visitar el proyecto.*

*En la dirección "Cra 14 No 112-55" se observa una construcción muy avanzada y se obtiene contacto con la persona encargada de cuidar la obra. El guarda manifiesta que no está enterando sobre el tema del proyecto, así mismo informa el número de celular 3124010003 perteneciente al señor Edgar forero quien presuntamente es el administrador del edificio.*

*En comunicación telefónica con el señor Edgar Forero manifiesta que el representante legal señor FABIO RUBIO DUQUE falleció y el proyecto EDIFICIO VECCO 112 fue inviable, situación por la cual es el receso de la obra. Así mismo informa que se encuentra realizando un favor al administrar este proyecto y queda pendiente de dar un teléfono de contacto del representante legal suplente.*

*Se realiza la por el sistema en la registraduría nacional del estado civil y sé que el señor FABIO*

Expediente 3-2019-04485



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 2 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

*RUBIO DUQUE falleció el 23 de abril de 2019.*

*Mediante el radicado 2-2019-28538 del 06 de mayo del año 2019, se envía requerimiento a la representante legal suplente la señora MARCELA RUBIO VILLALOBOS, información tomada del certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES.*

*Actualmente no se ha obtenido respuesta al requerimiento realizado por la Subdirección de Prevención y seguimiento, así mismo no ha presentado información financiera de los años 2016, 2017 y 2018.*

*(...)*

Revisada la documentación que obra dentro del expediente, se evidenció que la Sociedad **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA**, identificada con Nit 860.513.731-8, no dio respuesta al requerimiento de control concurrente realizado por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2º del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone: "*Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:*

- 1º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.*
- 2º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.*
- 3º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.*
- 4º. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.*
- 5º. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.*

*PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 3 de 9**

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

Además, el artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, instaura: "...el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

1. *Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*
2. *Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:*
  - a. *Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia.*
  - b. *Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.*
  - c. *Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros. Las autoridades distritales y municipales, establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general, para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente.*
  - d. *Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes.*
  - e. *Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico.*
  - f. *Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estimen conveniente.*
  - g. *Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.*

Expediente 3-2019-04694



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 4 de 9**

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

*El Distrito Especial de Bogotá, o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.*

3. *Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*
4. *Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*
5. *Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*
6. *Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*
7. *Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.*
8. *Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*
9. *Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*

*Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 5 de 9

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

*sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989.*

- 10. Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.*
- 11. Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos precitados en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968."*

El artículo 41 de la Ley 66 de 1968 establece: "*En los casos del artículo 2 de la presente Ley, los comisionistas u oferentes en propiedad raíz no podrán anunciar ni efectuar enajenaciones de inmuebles cuyos planes no estén autorizados por el Superintendente Bancario, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que prevé esta Ley*".

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Este Despacho, procederá analizar las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar si la Sociedad **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA**, identificada con Nit 860.513.731-8, infringió con lo preceptuado en el artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el artículo 2° del Decreto No. 2180 de 2006, el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con lo señalado en la Resolución No. 1513 de 2015.

Decreto No. 2180 de 2006 artículo 2:

*Artículo 2°. Revisión de los documentos presentados. La instancia municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, revisará los documentos radicados con el fin de verificar la observancia de las disposiciones legales pertinentes y en caso de no encontrarlos de conformidad, podrá requerir al interesado en cualquier momento, para que los corrija o aclare, sin perjuicio de las acciones de carácter administrativo y policivo que se puedan adelantar.*

Decreto Ley No. 2610 de 1979 artículo 11:

*"ARTICULO 11. El Artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:*

*El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las*

Expediente 3-2019-04694



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 6 de 9**

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

*autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el Superintendente Bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cerciore de que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*

*Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario en virtud de este Decreto, autorice o ejecute actos violatorios del Estatuto de la Entidad, de alguna Ley o reglamento o cualquier forma relacionada con las actividades a que se refiere el presente Decreto, el Superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), a favor del Tesoro Nacional.*

*Así mismo, el Superintendente impondrá multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 o el presente Decreto, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a la Superintendencia en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los Artículos 6º. y 7º de este Decreto." (Negrillas y Cursiva fuera de texto)*

La no atención de los requerimientos adelantados acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

*Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:*

*9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 7 de 9**

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

El Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P. en concordancia los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

*"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 8 de 9**

*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo al acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, que obra en el expediente el cual se enuncia a continuación:

- Copia del memorando No. 3-2019-04694
- Radicado 2-2019-28538
- Radicado 2-2019-26150
- Copia Cámara de Comercio

Con fundamento en lo anterior y por lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante memorando No. 3-2019-04694 de 2019, se pudo observar que la Sociedad investigada no atendió los requerimientos efectuados mediante oficios 2-2019-28538 y 2-2019-26150 de 2019, desconociendo las órdenes impartidas por esta Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa contra la Sociedad **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA**, identificada con Nit 860.513.731-8, lo anterior de conformidad con lo preceptuado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, el artículo 2° del Decreto No. 2180 de 2006, el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con lo señalado en la Resolución 1513 de 2015, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR Investigación Administrativa contra la Sociedad **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA**, identificada con Nit 860.513.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Expediente 3-2019-04694



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**AUTO No. 3491 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Hoja No. 9 de 9**

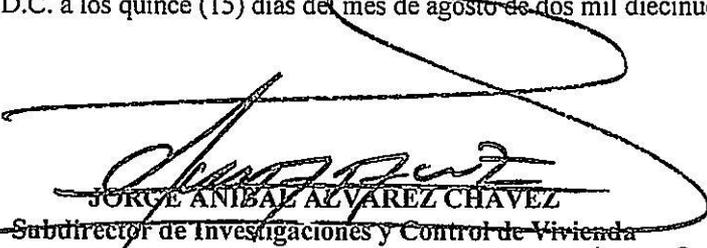
*Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al representante legal o quien haga sus veces, de la Sociedad **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPAÑÍA CONSTRUCTORA**, identificada con Nit 860.513.731-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 del 2015, cuenta con el termino de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que en la presente investigación administrativa, a su consideración, puede actuar directamente o a través de apoderado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero - Contruitista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: Maria del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda